



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20246200003743

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246200003743

Fecha: 18-10-2024

Código de dependencia 620
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Manizales - Caldas, 18-10-2024

Señor

VICTOR BERNAL CALDERON

Cédula de ciudadanía No. 10236862

Cra 23 No 25-61

Manizales, Caldas.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 013 del 12 de agosto de 2024, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.026-2023-PNN LOS NEVADOS.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso del Auto 013 del 12 de agosto de 2024 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en doce (12) folios, veintitrés (23) páginas.

Se informa que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor VICTOR BERNAL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10236862, fue citado mediante el oficio con radicado 20246040003543 del 10 de septiembre de 2024 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 11 de octubre de 2024; oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados y enviado por correo certificado mediante la guía No. RA497188086CO con fecha de entrega el 03 de octubre de 2024, sin que se presentaran para surtir la diligencia.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto en mención, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,

Simón Alexander Moreno Gutiérrez

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró:

Stephani Ramos Torres
Técnico Procedimiento
Sancionatorio Ambiental
PNN Los Nevados

Revisó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

Aprobó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DTAO-JUR 16.4.026-2023-PNN LOS NEVADOS

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

OBJETO:

Concierne al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra del señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando **No. 20236200004711**, de 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Anexo 1. Informe Campo Procedimiento Sancionatorio Caso La Cristalina Anexos informes de campo.
- Anexo 2. Resolución 20236200000355 impone medida preventiva Caso La Cristalina.
- Anexo 3. Informe 20236200003863 TIPS La Cristalina - Anexos informes TIPS.
- Anexo 4. Citación 20236200004171 notificación personal Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.
- Anexo 5. Correo PNNC - Solicitud envío correo certificado Citación 20236200004171 Víctor Bernal Calderón.
- Anexo 6. Citación 20236200004441 citación notificación Resolución No. 20236200000355 de 2023.
- Anexo 7. Soporte citación notificación personal Víctor Bernal
- Anexo 8. Notificación aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal.
- Anexo 9. Notificación por aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 05 de septiembre de 2023, elaborado por el funcionario PAOLA ANDREA VILLA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

OROZCO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, manifiesta lo siguiente:

"El 30 de agosto de 2023, siendo las 9:00 am, los señores Martha Liliana Casas, Marleny Valencia Casas y Yefer Alexander Avellaneda se presentaron en la sede administrativa del PNN Los Nevados con el propósito de dar a conocer de manera formal sobre el uso ganadero ilegal que realiza el señor Víctor Bernal en el predio La Cristalina, desde el año 2018 aproximadamente. Dentro del relato, en el acta de la reunión del 30 de agosto de 2023, informan: Desde el mes de agosto del año 2015 la familia Casas dejó de habitar y desarrollar uso ganadero del predio La Cristalina, con el propósito de dar lugar a procesos de conservación del mismo; desde ese entonces han realizado recorridos periódicos a la propiedad para evidenciar los procesos de recuperación natural.

A partir del año 2018 se empezó a evidenciar el pastoreo del predio La Cristalina, algunas veces a través de la presencia de ganado bovino y otras de rastros. Las indagaciones realizadas por la familia Casas facilitaron la individualización del presunto infractor y la confrontación con el señor Víctor Bernal tuvo lugar el 23 de mayo de 2018 durante la reunión de socialización de la Resolución 1987 de 2016 (delimita el complejo de páramo de Los Nevados); el señor Bernal verbalmente aceptó que era él quien para dicho momento desarrollaba las actividades ganaderas en el predio La Cristalina; en respuesta la familia Casas le solicitó al señor Bernal sacar los semovientes del predio, solicitud que fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya materializado la evacuación de los animales.

En el año 2021 el señor Bernal interpuso un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio en contra de la familia Casas. Dentro de su defensa el señor Bernal argumentó que hace uso del predio La Cristalina a través del aprovechamiento ganadero con 100 cabezas de ganado Bovino desde el mes de febrero del año 2015. El fallo del proceso interpuesto por el señor Bernal fue emitido el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y la parte resolutive del fallo niega las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros, que la familia Casas ha sido reconocida como propietaria del inmueble y quien alega la posesión no puede demostrar la condición de "Ocupante de buena fe". En conclusión, el señor Bernal ejerció el uso no consentido, pero nunca ejerció el ánimo de "señor y Dueño" del inmueble denominado La Cristalina. Se agregó que no se trata de un predio baldío, sino de una propiedad privada.

El martes 15 de agosto de 2023 fue realizada la última inspección ocular en acompañamiento de la Juez encargada del proceso, durante esta diligencia se evidenció la continuidad del uso ganadero del predio La Cristalina mediante rastros de pastoreo (pisadas y heces de bovinos).

La familia Casas interpuso una denuncia en contra del señor Bernal Calderón ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal el 29 de agosto de 2022; esta denuncia fue trasladada por competencia el 7 de septiembre de 2022 a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia y la Inspección Rural de Santa Rosa de Cabal. Sobre este proceso tuvieron audiencia el 12 de diciembre de 2022, dentro de la audiencia la inspectora emitió un fallo indicando que la denuncia no prosperaba dada la existencia de otro proceso civil con el mismo asunto, la familia presentó un recurso de apelación del cual hasta la fecha no han obtenido respuesta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

La familia Casas manifiesta que aportará la demanda interpuesta por el señor Bernal y el fallo expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. La denuncia interpuesta ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal y el traslado por competencia de la subsecretaría de seguridad y convivencia y la inspección Rural de Santa Rosa de Cabal.

Se coordina un recorrido hacia el Predio la Cristalina para ejecutarse el martes 5 de septiembre, con el propósito de verificar la información aquí aportada y tomar los datos que se requieren para adelantar las actuaciones desde las competencias de Parques Nacionales Naturales.

El martes 5 de septiembre de 2023, la contratista Stephani Ramos Torres y la funcionaria Paola Andrea Villa Orozco realizaron un recorrido de PVyC en coordinación con integrantes de la familia Casas, en la ruta: Hortensias, Corinto, La Cristalina. El desplazamiento empezó en inmediaciones de Hortensias a las 7:40 am hasta llegar al predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, entre la parte baja del predio y una porción del terreno que se encuentra traslapada con el PNN Los Nevados. Durante el recorrido se observaron rastros del uso ganadero del predio, tanto recientes (menores a una semana) como antiguas, en un área aproximada de 20,5 Ha al interior del PNN Los Nevados (adjunto mapa del área presuntamente afectada).

A continuación, se relacionan las coordenadas de referencia tomadas durante la visita al predio.

Imagen 1. Referencia de área con presión ganadera, aproximada de 2000 metros, potrero activo y heces de semoviente (ganado).

Imagen 2. Referencia de área con presión ganadera, aproximada de 1000 metros, potrero activo y heces de semoviente (ganado).

*Coordenada Y 4.824283 Coordenada Y 4.824109Coordenada X -75.453011
Coordenada X -75.452988*

Imagen 2. Referencia de área con presión ganadera, aproximada de 1000 metros, potrero activo y heces de semoviente (ganado). Coordenada Y 4.824109Coordenada X -75.452988

Imagen 3. Referencia de área con presión ganadera III.

Imagen 4. Cerco que indica límite entre los predios L Cristalina CASAS y La Cristalina CARDER, donde se evidencia uso ganadero y paso de ganado entre los predios.

*Coordenada Y 4.824003 Coordenada Y 4.823433Coordenada X -75.453506
Coordenada X -75.455437*

Imagen 4. Cerco que indica límite entre los predios L Cristalina CASAS y La Cristalina CARDER, donde se evidencia uso ganadero y paso de ganado entre los predios. Coordenada Y 4.823433Coordenada X -75.455437

Imagen 5. Heces encontradas en el predio La Cristalina CARDER (evidencia de temporalidad de las heces).

Imagen 6. Predio La Cristalina CARDER, evidencia de potreros activos sin presencia de ganado al momento de la visita. Coordenada Y 4.823429 Coordenada Y 4.823370Coordenada X -75.455650 Coordenada X -75.455986

Imagen 6. Predio La Cristalina CARDER, evidencia de potreros activos sin presencia de ganado al momento de la visita. Coordenada Y 4.823370Coordenada X -75.455986



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

El 8 de septiembre de 2023, la señora Marleny Valencia Casas allegó a este despacho mediante mensaje de correo electrónico a través del buzón prevencionyvigilancia.nevados@parquesnacionales.gov.co, información que da razón del proceso extraordinario de pertenencia - Prescripción adquisitiva de dominio - que instauró el señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 en contra de los propietarios del Predio La Cristalina, aduciendo la explotación económica del inmueble referido.

En el numeral segundo de los hechos que motivaron la demanda el apoderado del señor Victo Bernal declara que "La posesión sobre el predio rural la ha ejercido mi poderdante ininterrumpidamente, de manera física, material y publica desde el día 12 del mes de febrero de 2015 hasta la fecha, en razón de que el citado predio se encontraba abandonado" y en el numeral séptimo indica: "Desde el mes de febrero de 2015 mi representado ha explotado económicamente el inmueble con el pastoreo de ganados"; el abandono citado en la demanda consistió en suspender la actividad ganadera, no permitida dentro del área protegida, y facilitar procesos de recuperación natural - conservación en el predio de la referencia (Anexo - Demanda).

Mediante la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal niega las pretensiones de la demanda y de manera posterior, se levantó la medida cautelar con ocasión del fallo a favor de los propietarios del predio; no obstante, las evidencias de pastoreo a partir de las heces de bovinos en el inmueble demuestran que el uso ganadero se continuó realizando en fechas posteriores al fallo emitido por el juzgado, toda vez que se encontraron heces (boñiga) reciente (inferior a una semana).

Que en el Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20236200003863**, elaborado por la contratista STEPHANI RAMOS TORRES y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, se expone lo siguiente:

"El 30 de agosto de 2023, siendo las 9:00 am, los señores Martha Liliana Casas, Marleny Valencia Casas y Yefer Alexander Avellaneda se presentaron en la sede administrativa del PNN Los Nevados con el propósito de dar a conocer de manera formal sobre el uso ganadero ilegal que realiza el señor Víctor Bernal en el predio La Cristalina, desde el año 2018 aproximadamente.

Dentro del relato, en el acta de la reunión del 30 de agosto de 2023, informan:

Desde el mes de agosto del año 2015 la familia Casas dejó de habitar y desarrollar uso ganadero del predio La Cristalina, con el propósito de dar lugar a procesos de conservación del mismo; desde ese entonces han realizado recorridos periódicos a la propiedad para evidenciar los procesos de recuperación natural.

A partir del año 2018 se empezó a evidenciar el pastoreo del predio La Cristalina, algunas veces a través de la presencia de ganado bovino y otras de rastros. Las indagaciones realizadas por la familia Casas facilitaron la individualización del presunto infractor y la confrontación con el señor Víctor Bernal tuvo lugar el 23 de mayo de 2018 durante la reunión de socialización de la Resolución 1987 de 2016 (delimita el complejo de páramo de Los Nevados); el señor Bernal verbalmente aceptó



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

que era él quien para dicho momento desarrollaba las actividades ganaderas en el predio La Cristalina; en respuesta la familia Casas le solicitó al señor Bernal sacar los semovientes del predio, solicitud que fue aceptada, sin que hasta la fecha se haya materializado la evacuación de los animales.

En el año 2021 el señor Bernal interpuso un proceso de pertenencia adquisitiva de dominio en contra de la familia Casas. Dentro de su defensa el señor Bernal argumentó que hace uso del predio La Cristalina a través del aprovechamiento ganadero con 100 cabezas de ganado Bovino desde el mes de febrero del año 2015. El fallo del proceso interpuesto por el señor Bernal fue emitido el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y la parte resolutive del fallo niega las pretensiones de la demanda, argumentando entre otros, que la familia Casas ha sido reconocida como propietaria del inmueble y quien alega la posesión no puede demostrar la condición de “Ocupante de buena fe”. En conclusión, el señor Bernal ejerció el uso no consentido, pero nunca ejerció el ánimo de “señor y Dueño” del inmueble denominado La Cristalina. Se agregó que no se trata de un predio baldío, sino de una propiedad privada.

El martes 15 de agosto de 2023 fue realizada la última inspección ocular en acompañamiento de la Juez encargada del proceso, durante esta diligencia se evidenció la continuidad del uso ganadero del predio La Cristalina mediante rastros de pastoreo (pisadas y heces de bovinos).

La familia Casas interpuso una denuncia en contra del señor Bernal Calderón ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal el 29 de agosto de 2022; esta denuncia fue trasladada por competencia el 7 de septiembre de 2022 a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia y la Inspección Rural de Santa Rosa de Cabal. Sobre este proceso tuvieron audiencia el 12 de diciembre de 2022, dentro de la audiencia la inspectora emitió un fallo indicando que la denuncia no prosperaba dada la existencia de otro proceso civil con el mismo asunto, la familia presentó un recurso de apelación del cual hasta la fecha no han obtenido respuesta.

La familia Casas manifiesta que aportará la demanda interpuesta por el señor Bernal y el fallo expedido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. La denuncia interpuesta ante la Secretaría de Gobierno de Santa Rosa de Cabal y el traslado por competencia de la subsecretaría de seguridad y convivencia y la inspección Rural de Santa Rosa de Cabal (Anexo 1).

Habida cuenta de estos antecedentes y una vez realizada la inspección en el predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, esta dependencia procedió a imponer una medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad mediante la resolución 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023”.

Que por otra parte, en el mismo informe técnico inicial para procesos sancionatorios dentro de sus acápites también nos narra lo siguiente:

El señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862 realiza usos ganaderos en el predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, el cual fue destinado para la conservación desde el año 2018 a partir de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

suspensión del uso ganadero por parte de la familia Casas, quienes ostentan la propiedad del inmueble.

Se identificaron nueve impactos ambientales que afectan dos ecosistemas Valor Objeto de Conservación – VOC de filtro grueso del PNN Los Nevados: Páramo y Humedales altoandinos, específicamente en el predio La Cristalina; los cuales se encuentran en zonificación de manejo correspondiente a Recuperación natural. Estos impactos son: 1. Compactación del suelo, 2. Generación de procesos erosivos, 3. pérdida de la cobertura vegetal que impide los procesos de recuperación natural de la zona y ocasiona fragmentación de ecosistemas, 4. Cambio en el uso del suelo causado con las actividades pecuarias, 5. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, 6. Alteración de cantidad y calidad de hábitats, 7. Cambio en la composición de especies de flora por la aparición y/o reemplazo de especies tolerantes y competitivas, 8. Secamiento y pérdida de neófitos. Por medio de correo electrónico nevados@parquesnacionales.gov.co solicitud de reprogramación al taller de educación ambiental por motivo de viaje (Anexo 8 Solicitud reagendamiento María Camila García), por dicha razón fue citada en segundo llamado mediante correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 para asistir al taller de educación ambiental programado para desarrollarse el martes 13 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m., para el cual allego al PNN Los Nevados mediante el correo electrónico nevados@parquesnacionales.gov.co excusa medica solicitando reprogramación al taller de educación ambiental (Anexo 15 Correo remitido María Camila García), por lo que el día 26 de octubre del 2022 se hace un tercer llamado mediante correo electrónico para asistir al taller de educación ambiental programado para desarrollarse el miércoles 02 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. y un cuarto llamado el 2 de diciembre de 2022 para asistir al taller de educación ambiental programado para desarrollarse el martes 06 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

humedales y turberas, y, 9. Procesos de escorrentía de aguas contaminadas por estiércol bovino a nivel de cuenca hidrográfica.

La actividad ganadera que desarrolla el presunto infractor ocasiona impactos en un área aproximada de 20.5 hectáreas. La permanencia en el entorno de estos impactos y el proceso de recuperación del ecosistema puede tardar más de diez años, e inclusive con la implementación de estrategias de restauración activa no se puede afirmar que los ecosistemas de páramo y humedales altoandinos recuperen su condición intrínseca u original. En tal sentido, la importancia de la afectación arroja un valor crítico para las dos conductas objeto de valoración mediante la metodología Conesa Fernández.

Como medida para prevenir, impedir o evitar la continuación de la infracción, Parques Nacionales Naturales de Colombia determinó la necesidad de imponer una medida preventiva en contra del señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862, mediante la resolución 20236200000355 del 20 de septiembre de 2023.

Que mediante el memorando No. **20236200004711**, del 07 de noviembre de 2023, la jefe del **Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados**, remitió a la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el **Auto 054 de 22 de diciembre de 2023**, a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**.

CONSIDERANDO:

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *'Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.'*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones". que al respecto consagra:

*"(...) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En morería ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 2. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso,*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (...)*”

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 18ª de Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, frente a la Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, señala:

"Artículo 18ª. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo”.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

**EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y CAUSALES DE CESACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ningún eximente de responsabilidad de los señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber: fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de las enlistadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como son:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Que conforme con lo expuesto, se colige que se configuran las condiciones para continuar con la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y por tanto es procedente la formulación de cargos.

Que de conformidad con lo anterior, es posible identificar las conductas (Acciones u omisiones) constitutivas de infracción ambiental, por parte de las siguientes personas:

PRESUNTO INFRACTOR: El señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**.

CONDICIONES DE LUGAR: Parque Nacional Natural Los Nevados, Zona de Recuperación Natural, predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, Coordenadas: Y 4.824283, X 75.453011, Altitud 4019 metros. Y 4.824109, X 75.452988, Altitud 4017 metros. Y 4.824003, X 75.453506 Altitud 4016 metros. Y 4.8 23433, X 75.455437, Altitud 4004 metros. Y 4.823429, X 75.455650 Altitud 3953 metros. Y 4.823370, X 75.455986 Altitud 3898 metros. (sistema de coordenadas WGS 84).

CONDICIONES DE TIEMPO: Las presuntas infracciones ambientales se constataron el martes 5 de septiembre de 2023, de conformidad con la Resolución **20236200000355** del 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió IMPONER la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del uso ganadero de predios privados destinados a la conservación, al señor VICTOR BERNAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 10236862; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3° y 12° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CONDICIONES DE MODO: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados

MEDIOS PROBATORIOS.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **DTAO-JUR 16.4.026-2023-PNN LOS NEVADOS**, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe Campo Procedimiento Sancionatorio Caso La Cristalina Anexos informes de campo.
- Resolución 20236200000355 impone medida preventiva Caso La Cristalina.
- Informe 20236200003863 TIPS La Cristalina - Anexos informes TIPS.
- Citación 20236200004171 notificación personal Resol 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.
- Correo PNNC - Solicitud envío correo certificado Citación 20236200004171 Víctor Bernal Calderón.
- Citación 20236200004441 citación notificación Resolución No. 20236200000355 de 2023.
- Soporte citación notificación personal Víctor Bernal
- Notificación aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal.
- Notificación por aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.
- Memorando No. 20236200004711, de 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.
- El Auto 054 de 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR BERNAL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10236862.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

Que en consonancia con la sentencia C 595 de 2010 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), se tiene que la potestad sancionatoria administrativa es una manifestación del poder punitivo del estado o ius puniendi,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

el cual engloba diversas especies del derecho tales como: Penal, Contravencional, Disciplinario, Fiscal, ambiental, entre otras.

Que la referida jurisprudencia precisa que la potestad sancionatoria penal, propende por la garantía del orden social en abstracto y la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores. Por otro lado, la potestad sancionatoria administrativa, busca garantizar la organización y funcionamiento de la Administración, el cumplimiento de los fines estatales y reprochar la inobservancia de deberes prohibiciones y mandatos.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual cubre toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra subordinado a su garantía.

Que, a pesar de dicho rasgo común siguiendo la providencia precitada, las garantías del debido proceso tienen una aplicación más estricta en el derecho Penal, mientras que en los demás ámbitos sancionatorios éstas concurren de manera atenuada, en razón a la naturaleza de las actuaciones, los fines que persiguen y las disposiciones especiales de cada régimen normativo.

Que, en ese orden de ideas, conforme con la sentencia de 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la aplicación de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad es predicable de toda actuación sancionatoria propia de la administración, incluyendo el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que ello implique desconocer los matices que representa en contraste con el derecho penal.

TIPICIDAD.

Que el principio de tipicidad demanda que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que conlleva las exigencias de la Ley Escrita (lex scripta), Ley Previa (lex previa) y Ley Cierta (lex certa), provenientes de la dogmática penal, pero adaptadas a los cánones del Derecho Sancionatorio Ambiental.

Que, a partir de la sentencia del 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), se arguye que la salvaguarda de la Ley escrita implica que la infracción administrativa tenga cobertura legal, es decir, que los elementos del tipo administrativo (sujeto activo, sujeto pasivo y verbo rector) se encuentren contenidos en una Ley en sentido formal o sentido material. Por su parte, la garantía de la Ley previa advierte la imposibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que esta constituye una infracción administrativa. Finalmente, la cautela de la Ley Cierta, acarrea que la infracción administrativa debe estar delimitada de manera clara y precisa, con el fin que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

condición que se establece y pueda adecuar su comportamiento a dicha exigencia.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en razón de las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados, se arguye la transgresión de los numerales 3 y 12, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se transcribe a continuación

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...*”

ANTI JURICIDAD.

Que el principio de antijuricidad en el derecho sancionatorio ambiental estriba en la antijuricidad formal, entendida como la contradicción de la conducta efectuada respecto al ordenamiento jurídico; a diferencia del régimen penal, que amerita la presencia de la antijuricidad material, consistente en la lesión efectiva de un bien jurídico o, cuanto menos, su puesta en peligro. Lo anterior, acorde con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados, desconocen los mandatos contemplados en los numerales 3 y 12, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que compila el decreto 622 de 1977, y señala las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, circunstancias que constituyen una contradicción del ordenamiento jurídico, en materia ambiental, en consecuencia, las conductas objeto de investigación son antijurídicas.

CULPABILIDAD

Que el principio de culpabilidad exhorta que el comportamiento calificado como típico y antijurídico, sea imputable al infractor, lo que requiere de la realización de un juicio de reproche donde se constate el elemento objetivo de la infracción ambiental, es decir, la ocurrencia del hecho, y el elemento subjetivo de esta, tenido como la imputación del infractor a título de dolo o culpa.

Que el párrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, advierte que en las infracciones ambientales existe presunción de culpa o dolo del infractor quien tendrá su cargo desvirtuar dicha presunción.

Que, a partir de la sentencia del 12 de febrero de 2014 (Expediente SP1459-2014) de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Luis Barceló Camacho), el dolo se define como la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica; en consecuencia, está compuesto de dos elementos: el intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos de la infracción ambiental, y el volitivo, que implica querer realizarlos. A su vez, de acuerdo con la sentencia C-840 de 2001, de la Corte



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), este se subdivide en dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y el dolo eventual, relativo a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no quiere el resultado típico, acepta la probabilidad de que acontezca.

Que, por otra parte, con arreglo a la sentencia de 22 de octubre de 2012, (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la culpa, entendida como la violación del deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, a saber: imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones comprendidas en la legalidad administrativa, es decir, extralimitaciones; negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite al actuar; e impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Que, paralelamente, según la intensidad de la culpa o descuido, esta se clasifica en los términos del artículo 63 del Código Civil, en tres (3) especies: (I) Culpa grave, negligencia grave, imprudencia temeraria, culpa lata o supina, cuyo baremo es la persona menos diligente; (II) Culpa o descuido leve, que se opone al cuidado ordinario o mediano, estándar propio del buen padre de familia; y (III) Culpa levísima, que se contrapone a la suma diligencia o cuidado, pauta correspondiente a la persona más diligente.

Que, frente a esta última clasificación de la precitada providencia del Consejo de Estado, se arguye que, en la configuración de la infracción ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se exige el máximo grado de diligencia, esto es, se responde hasta por la culpa levísima, en la medida que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en el: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados, se está desconociendo la prohibición expresa, contemplada en los numerales 3 y 12, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, que compila el decreto 622 de 1977, y señala las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Colofón de lo anterior la conducta enjuiciada es culpable.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Que, respecto a los atenuantes, estos están consagrados en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, indicando que las circunstancias atenuantes en materia ambiental, son las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Se infiere que para el caso que nos ocupa no aplica ninguna causal de atenuación

Que, respecto a la presunta configuración de los agravantes enlistados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esto es: (1) Reincidencia; (2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana; (3) Cometer la infracción para ocultar otra; (4) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; (5) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; (6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; (7) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; (8) Obtener provecho económico para sí o un tercero; (9) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; (10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas; (11) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida; y (12) Las infracciones que involucren residuos peligrosos; con la información disponible, se advierte la presencia de del siguiente agravante:

AGRAVANTE: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, pues la infracción ocurrió en la Zona de Recuperación Natural, predio La Cristalina identificado con la cédula catastral 666820005000000010092000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, Coordenadas: Y 4.824283, X 75.453011, Altitud 4019 metros. Y 4.824109, X 75.452988, Altitud 4017 metros. Y 4.824003, X 75.453506 Altitud 4016 metros. Y 4.8 23433, X 75.455437, Altitud 4004 metros. Y 4.823429, X 75.455650 Altitud 3953 metros. Y 4.823370, X 75.455986 Altitud 3898 metros. (sistema de coordenadas WGS 84).

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que así mismo el precitado artículo señala en sus párrafos primero y segundo que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. Y que también será constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, fija que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el párrafo de la precitada disposición, explica que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones aplicables se encuentran reguladas en la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las sanciones establecidas en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, preceptúa en su artículo 40, lo siguiente:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción..."*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**, en calidad de presunto responsable de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), derivadas del: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados, en el predio La Cristalina identificado con la cédula catastral



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

66682000500000000100920000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 296-38108, evidenciadas el día martes **5 de septiembre de 2023**, de conformidad con la Resolución **20236200000355** del 20 de septiembre de 2023; el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Uso ganadero de predios privados destinados a la conservación que hacen parte de la zona de recuperación natural, el cual hace de la cuenca alta del río Campoalegre, dentro del Distrito de Conservación de Suelos Campoalegre y el PNN Los Nevados. Contraviniendo lo señalado en los numerales 3 y 12, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

(...)

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**, o a quien autorice, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER al señor **VICTOR BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10236862**, el termino de **DIEZ (10) das días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

PARÁGRAFO 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado, podrá aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

PARÁGRAFO 2. Informar a al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. – Considerar como medios de prueba en la presente investigación, la documentación obrante en el expediente, especialmente las siguientes:

- Informe Campo Procedimiento Sancionatorio Caso La Cristalina Anexos informes de campo.
- Resolución 20236200000355 impone medida preventiva Caso La Cristalina.
- Informe 20236200003863 TIPS La Cristalina - Anexos informes TIPS.
- Citación 20236200004171 notificación personal Resol 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.
- Correo PNNC - Solicitud envío correo certificado Citación 20236200004171 Víctor Bernal Calderón.
- Citación 20236200004441 citación notificación Resolución No. 20236200000355 de 2023.
- Soporte citación notificación personal Víctor Bernal
- Notificación aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal.
- Notificación por aviso 20236200004621 Resolución 20236200000355 de 2023 Víctor Bernal Calderón.
- Memorando No. 20236200004711, de 07 de noviembre de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.
- El Auto 054 de 22 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR BERNAL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10236862.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.023-2023-PNN LOS NEVADOS

PARÁGRAFO. El expediente, contentivo del material probatorio relacionado en la presente actuación, queda a disposición del investigado, quien podrá obtener copia de las piezas procesales que estime pertinentes, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 12 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.026-2023-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: William Andrés Pérez Linares – Abogado

Revisó: José Luis Bula Madera – Abogado DTAO

Fecha de elaboración: 2024-08-12